

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Comisión	
1999/C 15/01	Tipo de cambio del euro	1
1999/C 15/02	Nueva notificación de una concentración anteriormente notificada (Caso IV/M.1347 — Deutsche Post/Securicor) ⁽¹⁾	2
1999/C 15/03	Procedimiento de información — Reglamentaciones técnicas ⁽¹⁾	3
	<i>II Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
1999/C 15/04	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo sobre el instrumento financiero para el medio ambiente (LIFE)	4
1999/C 15/05	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la aceptación, por parte de la Comunidad Europea, de las enmiendas al Convenio de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo, por las que se establece un presupuesto autónomo para dicha organización	13
1999/C 15/06	Propuesta modificada de Reglamento (CE) del Consejo relativo a una política de capacidad de las flotas comunitarias de navegación interior para fomentar el transporte por vía navegable ⁽¹⁾	15

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾**19 de enero de 1999**

(1999/C 15/01)

1 euro	=	7,438	corona danesa
	=	323,45	dracma griega
	=	9,0045	corona sueca
	=	0,7	libra esterlina
	=	1,1616	dólar estadounidense
	=	1,7739	dólar canadiense
	=	132,14	yen japonés
	=	1,6001	franco suizo
	=	8,63	corona noruega
	=	80,5235	corona islandesa ⁽²⁾
	=	1,8295	dólar australiano
	=	2,1614	dólar neozelandés
	=	7,01606	rand sudafricano ⁽²⁾

⁽¹⁾ Fuente: Tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

⁽²⁾ Fuente: Comisión.

Nueva notificación de una concentración anteriormente notificada**(Caso IV/M.1347 — Deutsche Post/Securicor)**

(1999/C 15/02)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. El 7 de diciembre de 1998 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1310/97 ⁽²⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa Deutsche Post AG (Deutsche Post) adquiere el control conjunto, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, a través de compra de acciones de la empresa reorganizada Securicor Group Limited, perteneciente al grupo Securicor Omega Express BV, Securicor Express Services Sarl, Securicor Omega Express GmbH, Securicor Omega Express Sarl y Securicor Omega Express NV (pertenecientes todas ellas a Securicor plc).

2. Esta notificación fue declarada incompleta el 5 de enero de 1999. Las empresas afectadas han suministrado la información adicional requerida. La notificación se completó y surtió efecto el 12 de enero de 1999. Por consiguiente, los plazos del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 comenzaron el 13 de enero de 1999.

3. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01 o 296 72 44] o por correo, indicando la referencia IV/M.1347 — Deutsche Post/Securicor, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia (DG IV)
Dirección B — Grupo Operativo de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan 150
B-1040 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

Procedimiento de información — Reglamentaciones técnicas

(1999/C 15/03)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

- Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas (DO L 109 de 26.4.1983, p. 8);
- Directiva 88/182/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1988, por la que se modifica la Directiva 83/189/CEE (DO L 81 de 26.3.1988, p. 75);
- Directiva 94/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de marzo de 1994, por la que se modifica por segunda vez de forma sustancial la Directiva 83/189/CEE (DO L 100 de 19.4.1994, p. 30).

Notificaciones de proyectos nacionales de reglamentos técnicos recibidas por la Comisión:

Referencia (*)	Título	Plazo del <i>statu quo</i> de tres meses (²)
98/580/B	Anexo 1 de la Orden del Gobierno valón sobre la ejecución del Decreto de 5 de junio de 1997 relativo a las casas de reposo, residencias-servicios y centros de acogida de día para ancianos y sobre la creación del Consejo valón de la tercera edad	19.3.1999
98/581/B	Real Orden sobre las instrucciones mínimas de utilización que debe acompañar el productor al entregar parafina para usos privados	(³)
98/583/D	Anexo 4.2/1 a la DIN 4109 (Protección/insonorización acústica en edificios) a la lista de disposiciones técnicas en materia de construcción	22.3.1999
98/582/NL	Modificación del Reglamento sobre la designación de la amortización arbitraria de las inversiones realizadas en la protección del medio ambiente (VAMIL)	(⁴)
98/584/UK	Reglamento sobre vehículos de motor (peso autorizado) (Irlanda del Norte) de 1999	23.3.1999
98/585/D	Modificaciones de la lista A y de la lista C del Reglamento de la construcción: Ediciones 98/1 y 98/2 para la edición 99/1	23.3.1999

(¹) Año — número de registro — Estado miembro autor.

(²) Plazo durante el cual no podrá adoptarse el proyecto.

(³) No hay período de *statu quo* por haber aceptado la Comisión los motivos de urgencia alegados por el Estado miembro autor.

(⁴) No hay período de *statu quo* por tratarse de especificaciones técnicas u otros requisitos vinculados a medidas fiscales o financieras con arreglo al tercer guión del párrafo segundo del punto 9 del artículo 1 de la Directiva 83/189/CEE.

(⁵) Finalizado procedimiento de información.

La Comisión desea llamar la atención sobre la sentencia «CIA Security», dictada el 30 de abril de 1996 en el asunto C-194/94, en virtud de la cual el Tribunal de Justicia considera que los artículos 8 y 9 de la Directiva 83/189/CEE deben interpretarse en el sentido de que los particulares pueden ampararse en ellos ante el órgano jurisdiccional nacional, al que incumbe negarse a aplicar un reglamento técnico nacional que no haya sido notificado con arreglo a la Directiva.

Esta sentencia confirma la Comunicación de la Comisión de 1 de octubre de 1986 (DO C 245 de 1.10.1986, p. 4).

Por lo tanto, el incumplimiento de la obligación de notificar un reglamento técnico implica la inaplicabilidad de dicho reglamento y no será oponible a los particulares.

Si desea información complementaria sobre estas notificaciones, diríjase a los servicios nacionales cuya lista viene publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 324 de 30 de octubre de 1996.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo sobre el instrumento financiero para el medio ambiente (LIFE)

(1999/C 15/04)

COM(1998) 720 final — 98/0336(SYN)

(Presentada por la Comisión el 10 de diciembre de 1998)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado, en cooperación con el Parlamento Europeo,

Considerando que conviene instituir un instrumento financiero para el medio ambiente que contribuya al desarrollo y a la aplicación de la política y de la legislación comunitaria en materia de medio ambiente;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1973/92 del Consejo, de 21 de mayo de 1992, por el que se crea un instrumento financiero para el medio ambiente (LIFE) ⁽¹⁾ fue modificado de forma sustancial por el Reglamento (CEE) n° 1404/96 ⁽²⁾; que con ocasión de nuevas modificaciones conviene, por razones de claridad, proceder a la refundición de dicho Reglamento;

Considerando que el instrumento financiero para el medio ambiente, LIFE, se aplica por etapas y que la segunda etapa finaliza el 31 de diciembre de 1999;

Considerando que a la vista de la contribución positiva de LIFE al cumplimiento de los objetivos de la política comunitaria de medio ambiente y de conformidad con lo

previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1973/92, procede iniciar una tercera etapa de un período de cinco años que finalizará el 31 de diciembre de 2004;

Considerando que conviene aumentar la eficacia y la transparencia de los procedimientos de aplicación de LIFE y de los procedimientos de información al público y a los posibles beneficiarios, identificando claramente los tres ámbitos temáticos que forman el instrumento;

Considerando que la experiencia acumulada con LIFE durante la segunda etapa ha puesto de manifiesto la necesidad de concentrar los esfuerzos, precisando más claramente los ámbitos de actuación que pueden acogerse a la ayuda económica comunitaria, de simplificar la gestión y de mejorar las medidas de difusión de la información sobre la experiencia adquirida y los resultados obtenidos;

Considerando que son necesarios proyectos preparatorios centrados en el desarrollo de nuevas acciones comunitarias en materia de medio ambiente;

Considerando que, en lo que se refiere a los terceros países ribereños de los mares Mediterráneo y Báltico que no forman parte de los países candidatos a la adhesión, es necesario poner en marcha proyectos de asistencia a la creación de capacidades y estructuras administrativas en el ámbito del medio ambiente;

Considerando que los acuerdos europeos entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y los países de Europa Central y Oriental candidatos a la adhesión, por otra parte, prevén la participación de estos países en programas comunitarios, en particular, en el ámbito del medio ambiente;

Considerando que, en principio, los propios países de Europa Central y Oriental mencionados deberán soportar los costes ocasionados por su participación; que la Comunidad podrá, si resulta necesario, en casos particulares y de conformidad con las normas aplicables al presupuesto general de las Comunidades Europeas y con los correspondientes acuerdos de asociación, decidir la aportación de un complemento a la contribución del país interesado;

⁽¹⁾ DO L 206 de 22.7.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 181 de 20.7.1996, p. 1.

Considerando que los demás países candidatos a la adhesión contribuirán financieramente a LIFE y que, por consiguiente, podrán participar en el instrumento en condiciones equivalentes a las fijadas para los países de Europa Central y Oriental candidatos a la adhesión;

Considerando que conviene disponer mecanismos que permitan adaptar las intervenciones de la Comunidad a las características de los proyectos que se apoyen;

Considerando que conviene establecer métodos eficaces de seguimiento, control y evaluación, y garantizar una información adecuada a los beneficiarios potenciales y al público;

Considerando que conviene crear un comité que asista a la Comisión en la aplicación del presente Reglamento;

Considerando que conviene prever que el Consejo, sobre la base de una propuesta de la Comisión, examine la oportunidad de proseguir la actuación de LIFE una vez finalizada la tercera etapa,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivo general

Se instituye un instrumento financiero para el medio ambiente, en lo sucesivo denominado LIFE.

El objetivo general de LIFE es contribuir al desarrollo de la política comunitaria de medio ambiente, en particular en lo que se refiere a la integración del medio ambiente en las demás políticas y a la aplicación y actualización de la legislación medioambiental.

Artículo 2

Ámbitos temáticos y criterios generales

LIFE consta de tres ámbitos temáticos denominados LIFE-Naturaleza, LIFE-Medio ambiente y LIFE-Terceros Países.

Los proyectos financiados por LIFE deben responder a los siguientes criterios generales:

- a) presentar interés comunitario y contribuir de manera significativa al desarrollo de la política y, en su caso, de la legislación comunitarias de medio ambiente;
- b) ser llevadas a cabo por participantes solventes desde el punto de vista técnico y financiero;
- c) ser viables en lo que respecta a las propuestas técnicas, la gestión (calendario, presupuesto) y la rentabilidad.

Podrá concederse prioridad a los proyectos de carácter multinacional.

Artículo 3

LIFE-Naturaleza

1. El objetivo específico de LIFE-Naturaleza es contribuir a la aplicación de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, del 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres ⁽¹⁾, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres ⁽²⁾ y, en particular, de la red europea Natura 2000.

2. Podrán acogerse a LIFE-Naturaleza:

a) Los proyectos de conservación de la naturaleza que respondan al objetivo específico a que se refiere el apartado 1 y contribuyan a mantener o restablecer los hábitats naturales y las poblaciones de especies en un estado de conservación favorable en el sentido de la Directiva 92/43/CEE.

b) Las medidas complementarias necesarias para:

i) la preparación de proyectos que cuenten con la participación de socios de varios Estados (medida «starter»);

ii) el intercambio de experiencias entre proyectos (medida «co-op»);

iii) el control y la evaluación de los proyectos, así como la difusión de sus resultados, incluidos los proyectos decididos en las etapas anteriores de LIFE (medida «assist»).

3. La ayuda económica se concederá en forma de cofinanciación de los proyectos. Los porcentajes de contribución comunitaria serán los siguientes:

a) un 50 % en el caso de proyectos de conservación de la naturaleza; un 100 % en el caso de las medidas complementarias.

b) Excepcionalmente, este porcentaje máximo podrá ascender al 75 % cuando se trate de proyectos destinados a hábitats naturales prioritarios o a especies prioritarias con arreglo a la Directiva 92/43/CEE o a las especies de aves a las que se refiere la Directiva 79/409/CEE que se encuentren en peligro de extinción.

⁽¹⁾ DO L 103 de 25.4.1979, p. 1, modificada por última vez por la Directiva 97/49/CE (DO L 223 de 13.8.1997, p. 9).

⁽²⁾ DO L 206 de 22.7.1992, p. 7, modificada por última vez por la Directiva 97/62/CE (DO L 305 de 8.11.1997, p. 42).

4. Los Estados miembros remitirán a la Comisión las propuestas de proyectos que puedan financiarse en virtud de lo dispuesto en la letra a) del apartado 2. Cuando se trate de proyectos en los que participe más de un Estado miembro, las propuestas serán transmitidas por el Estado miembro en el que esté establecido el organismo encargado de la coordinación del proyecto.

Las propuestas se transmitirán a la Comisión antes del 31 de octubre de cada año. La Comisión se pronunciará sobre ellas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 7, antes del 30 de abril siguiente.

5. Se tomarán en consideración las solicitudes que respondan a los criterios generales mencionados en el apartado 2 del artículo 2 y a los siguientes criterios específicos:

- a) si se trata de proyectos en el territorio de la Unión, referirse a:
 - i) un lugar propuesto por un Estado miembro con arreglo al artículo 4 de la Directiva 92/43/CEE, o
 - ii) un lugar clasificado con arreglo al artículo 4 de la Directiva 79/409/CEE, o
 - iii) una especie mencionada en los Anexos II o IV de la Directiva 92/43/CEE o en el Anexo de la Directiva 79/409/CEE;
- b) si se trata de proyectos en los países candidatos a la adhesión a los que se aplica el artículo 6, referirse a un lugar de importancia internacional que albergue:
 - i) un tipo de hábitat incluido en el Anexo I o una especie incluida en el Anexo II de la Directiva 92/43/CEE, o
 - ii) una especie de ave incluida en el Anexo I de la Directiva 79/409/CEE o una especie de ave migratoria presente en la Unión, o
 - iii) un tipo de hábitat o una especie, no presente en la Unión, incluidos en las Resoluciones del Convenio de Berna entre las que requirieren medidas de conservación específicas.

6. La Comisión transmitirá a los Estados miembros un resumen de las propuestas recibidas. A petición de los Estados miembros, pondrá a disposición de éstos los documentos originales a efectos de consulta.

7. Los proyectos que entren en consideración para la concesión de ayuda económica de LIFE-Naturaleza se someterán al procedimiento previsto en el artículo 21 de la Directiva 92/43/CEE.

La Comisión adoptará una decisión marco, dirigida a los Estados miembros, sobre los proyectos seleccionados y decisiones individuales, dirigidas a los beneficiarios, que

fijarán el importe de la ayuda económica, el modo de financiación y de control, y todas las condiciones técnicas específicas del proyecto aprobado.

8. Por iniciativa de la Comisión, las medidas complementarias que se puedan financiar en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 serán objeto de convocatorias de manifestaciones de interés publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, en las que se precisarán los criterios específicos que deberán cumplir las propuestas.

Artículo 4

LIFE-Medio ambiente

1. El objetivo específico de LIFE-Medio ambiente es contribuir

- a) al desarrollo de técnicas y métodos innovadores que
 - favorezcan la integración de las consideraciones medioambientales en la ordenación y el aprovechamiento del territorio, en particular en el medio urbano;
 - mediante la prevención, reduzcan a un mínimo los impactos medioambientales de las actividades de producción industrial;
 - permitan el reciclado de todos los tipos de residuos y favorezcan una gestión racional de los flujos de residuos;
 - contribuyan a reducir el impacto medioambiental de los productos mediante una concepción integradora de las fases de producción, distribución y consumo;

b) al desarrollo de nuevas acciones en materia de medio ambiente.

2. Podrán acogerse a LIFE-Medio ambiente:

- a) los proyectos de demostración que respondan al objetivo al que hace referencia la letra a) del apartado 1;
- b) los proyectos preparatorios que respondan al objetivo al que hace referencia la letra b) del apartado 1;
- c) las medidas complementarias necesarias para la evaluación, el control y la promoción de acciones iniciadas en la presente etapa y en las dos primeras etapas, para el intercambio de experiencia entre proyectos, así como para la difusión de información sobre la experiencia y los resultados de tales acciones.

3. La ayuda económica se concederá en forma de cofinanciación de las acciones. El porcentaje de contribución comunitaria ascenderá como máximo al 50 % del coste subvencionable.

Este porcentaje será el 30 % como máximo del coste subvencionable cuando se trate de proyectos que puedan generar ingresos importantes. En tales casos, la contribución de los beneficiarios de la financiación deberá ser al menos equivalente a la ayuda comunitaria.

El porcentaje de ayuda económica de la Comunidad para las medidas complementarias será, como máximo, el 100 % del coste de estas acciones.

4. Por lo que se refiere a los proyectos de demostración, la Comisión fijará directrices, previo dictamen del Comité previsto en el artículo 11, que se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

5. Los Estados miembros remitirán a la Comisión las propuestas de proyectos que puedan financiarse en virtud de lo dispuesto en la letra a) del apartado 2. Cuando se trate de proyectos en los que participe más de un Estado miembro, las propuestas serán transmitidas por el Estado miembro en el que esté establecida la autoridad o el organismo encargado de la coordinación del proyecto.

Las solicitudes se transmitirán a la Comisión antes del 31 de enero de cada año. La Comisión se pronunciará sobre ellas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 10, antes del 31 de julio.

6. Se tomarán en consideración las propuestas presentadas en virtud de la letra a) del apartado 2 que respondan a los criterios generales expuestos en el apartado 2 del artículo 2 y a los siguientes criterios específicos:

- a) aporten soluciones para resolver un problema frecuente en la Comunidad o que constituya un importante tema de preocupación para algunos Estados miembros;
- b) tengan un carácter innovador desde el punto de vista de la técnica o del método aplicado;
- c) tenga un carácter ejemplar y representen un progreso con respecto a la situación actual;
- d) pueden servir de estímulo para una amplia aplicación de prácticas y tecnologías respetuosas del medio ambiente;
- e) tengan como objetivo el desarrollo y la transferencia de conocimientos técnicos y modos de proceder aplicables en situaciones idénticas o similares;
- f) fomenten la cooperación en materia de medio ambiente;
- g) fomenten la sostenibilidad ambiental de las actividades socioeconómicas.

7. Se consideran no subvencionables los gastos correspondientes a:

- a) compras de terrenos;
- b) estudios que no se consagren específicamente al objetivo de las acciones financiadas;
- c) inversiones en infraestructuras importantes o inversiones de carácter estructural no innovador, incluidas las actividades ya confirmadas a escala industrial;

d) actividades de investigación y desarrollo tecnológico;

8. Por iniciativa de la Comisión, los proyectos preparatorios y las medidas complementarias que puedan financiarse en virtud de lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado 2 serán objeto de convocatorias de manifestaciones de interés publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, en las que se precisarán los criterios específicos que deberán cumplir las propuestas.

9. La Comisión transmitirá a los Estados miembros un resumen de los puntos principales y del contenido de las propuestas recibidas en virtud de las letras a) y b) del apartado 2. A petición de los Estados miembros, pondrá a disposición de éstos los documentos originales a efectos de consulta.

10. Los proyectos que entren en consideración para la concesión de ayuda económica de LIFE-Medio ambiente se someterán al procedimiento previsto en el artículo 11 del presente Reglamento.

11. La Comisión adoptará una decisión marco, dirigida a los Estados miembros, sobre los proyectos seleccionados, así como decisiones individuales, dirigidas a los beneficiarios, que fijarán el importe de la ayuda económica, el modo de financiación y de control, y todas las condiciones técnicas específicas del proyecto aprobado.

Artículo 5

LIFE-Terceros países

1. El objetivo específico de LIFE-Terceros países es contribuir a la creación de las capacidades y de las estructuras administrativas necesarias en el ámbito del medio ambiente, y al desarrollo de políticas y de programas de acción en materia de medio ambiente en los terceros países ribereños del Mediterráneo o del Báltico que no figuran entre los países candidatos a la adhesión, a los que se aplica el artículo 6.

2. Pueden acogerse LIFE-Terceros países:

- a) los proyectos de asistencia técnica que responden al objetivo previsto en el apartado 1;
- b) las medidas complementarias necesarias para la evaluación, el control y la promoción de las acciones iniciadas en la presente etapa y en las dos primeras etapas, para el intercambio de experiencia entre proyectos y para la difusión de información sobre la experiencia y los resultados obtenidos con los proyectos.

3. La ayuda económica se concederá en forma de cofinanciación de los proyectos. El porcentaje de contribución comunitaria será del 70 % como máximo del coste de los proyectos a que se refiere la letra a) del apartado 2 y del 100 % como máximo del coste de los proyectos a que se refiere la letra b) del apartado 2.

4. Las autoridades nacionales de los terceros países interesados remitirán a la Comisión las propuestas de proyectos que puedan financiarse de conformidad con la letra a) del apartado 2. Cuando se trate de proyectos en los que participe más de un tercer país, las propuestas serán transmitidas por el país en el que esté establecida la autoridad encargada de la coordinación del proyecto o la organización internacional que opere en la protección del medio ambiente de la zona geográfica interesada.

Las solicitudes se transmitirán a la Comisión antes del 31 de enero de cada año. La Comisión se pronunciará sobre ellas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 7 antes del 31 de julio.

5. Se tomarán en consideración las solicitudes que respondan a los criterios generales expuestos en el apartado 2 del artículo 2 y a los siguientes criterios específicos:

- a) presenten un interés para la Comunidad, especialmente por su contribución a la aplicación de las orientaciones y acuerdos regionales e internacionales;
- b) contribuyan a poner en práctica planteamientos que favorezcan un desarrollo sostenible a escala internacional, nacional o regional;
- c) aporten soluciones a problemas medioambientales importantes de la región o de los ámbitos de que se trate.

Se dará prioridad a los proyectos que puedan fomentar la cooperación transfronteriza, transnacional o regional.

6. La Comisión transmitirá a los Estados miembros un resumen de los puntos principales y del contenido de las propuestas recibidas por los terceros países. A petición de los Estados miembros, pondrá a disposición de éstos los documentos originales a efectos de consulta.

7. Los proyectos que entren en consideración para la concesión de ayuda económica de LIFE-Terceros países se someterán al procedimiento previsto en el artículo 11 del presente Reglamento. La Comisión adoptará una decisión relativa a la lista de proyectos seleccionados.

8. Los proyectos aprobados darán lugar a un contrato celebrado entre la Comisión y los beneficiarios, que fijará el importe de la ayuda económica, las modalidades de financiación y de control, y todas las condiciones técnicas específicas del proyecto aprobado. Se comunicará a los Estados miembros la lista de las propuestas seleccionadas.

9. Por iniciativa de la Comisión, las medidas complementarias que puedan financiarse en virtud de lo dis-

puesto en la letra b) del apartado 2 serán objeto de convocatorias de manifestaciones de interés publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* en las que se precisarán los criterios específicos que deberán cumplir las propuestas.

Artículo 6

Participación de los países candidatos a la adhesión

1. El instrumento LIFE está abierto a la participación de los países de Europa Central y Oriental candidatos a la adhesión, en las condiciones que figuran en los acuerdos de asociación celebrados con estos países y sobre la base de las disposiciones de la decisión del Consejo de asociación competente para cada país.

2. Las autoridades nacionales de estos países transmitirán a la Comisión las propuestas de proyectos que puedan financiarse con cargo a LIFE-Naturaleza y LIFE-Medio ambiente dentro de las fechas previstas en el apartado 4 del artículo 3 y en el apartado 5 del artículo 4. Cuando se trate de proyectos en los que participe más de un país, las propuestas serán transmitidas por el país en el que esté establecida la autoridad o el organismo encargado de la coordinación del proyecto.

3. Para la concesión de la ayuda económica comunitaria se tomarán en consideración las solicitudes que respondan a los criterios generales expuestos en el apartado 2 del artículo 2 y a los criterios específicos mencionados en la letra b) del apartado 5 del artículo 3 y en los apartados 6 y 7 del artículo 4.

4. La Comisión transmitirá a los Estados miembros un resumen de los puntos principales y del contenido de las propuestas recibidas por las autoridades nacionales de los países interesados. A petición de los Estados miembros, pondrá a disposición de éstos los documentos originales a efectos de consulta.

5. Los proyectos que entren en consideración para la concesión de ayuda económica de LIFE se someterán al procedimiento previsto en el artículo 21 de la Directiva 92/43/CEE o al procedimiento previsto en el artículo 11 del presente Reglamento, según el tipo de proyecto propuesto.

6. Los proyectos aprobados darán lugar a un contrato o a un convenio celebrado con los beneficiarios que fijará el importe de la ayuda económica, el modo de financiación y de control, y todas las condiciones técnicas específicas del proyecto aprobado. Se comunicará a los Estados miembros la lista de las propuestas seleccionadas.

7. Cuando se establezcan condiciones y disposiciones equivalentes a las citadas en el apartado 1 con respecto a los demás países candidatos a la adhesión, LIFE quedará abierto a la participación de estos países de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2 a 6.

*Artículo 7***Coherencia entre los instrumentos financieros**

1. Sin perjuicio de las condiciones que establece el artículo 6 para los países candidatos a la adhesión, no podrán acogerse a las ayudas financieras previstas en el presente Reglamento los proyectos que reciban ayudas de los fondos de finalidad estructural o de otros instrumentos presupuestarios comunitarios.

2. La Comisión velará por mantener la coherencia entre las intervenciones que se realicen en el marco del presente Reglamento y las efectuadas con cargo a los fondos estructurales u otros instrumentos financieros comunitarios.

*Artículo 8***Duración de la tercera etapa y dotación presupuestaria**

1. El instrumento LIFE se aplicará por etapas. La tercera etapa comenzará el 1 de enero de 2000 y finalizará el 31 de diciembre de 2004.

2. Los recursos presupuestarios destinados a las acciones previstas en el presente Reglamento se consignarán como créditos anuales en el presupuesto general de las Comunidades Europeas. La autoridad presupuestaria determinará los créditos disponibles para cada ejercicio dentro del límite de las perspectivas financieras.

3. El importe de los recursos que se asignará a cada ámbito de acción será el siguiente:

- a) un 47 % para los proyectos realizados con arreglo al artículo 2;
- b) un 47 % para los proyectos realizados con arreglo al artículo 3;
- c) un 6 % para los proyectos realizados con arreglo al artículo 4;

Las medidas complementarias se limitarán al 5 % de los créditos disponibles.

*Artículo 9***Seguimiento de los proyectos**

1. Los beneficiarios de los proyectos financiados por LIFE deberán remitir a la Comisión informes técnicos y financieros sobre el progreso de los trabajos. En un plazo de tres meses tras la conclusión del proyecto, deberán presentar a la Comisión un informe final. La Comisión determinará la forma y el contenido de los informes. Los informes se basarán en los indicadores físicos y financieros definidos en la decisión de la Comisión por la que se aprueben los proyectos o en el contrato o convenio celebrado con los beneficiarios. Los indicadores deberán poder mostrar el estado de avance del proyecto y qué objetivos se deben alcanzar en un plazo determinado.

2. Independientemente de los controles que efectuó el Tribunal de Cuentas en colaboración con las instituciones o servicios de control nacionales competentes en aplicación del artículo 188 C del Tratado y de cualquier inspección realizada en virtud de la letra c) del artículo 209 del Tratado, los funcionarios o agentes de la Comisión podrán controlar sobre el terreno, en particular por sondeo, los proyectos financiados por LIFE.

La Comisión comunicará de antemano al beneficiario interesado su intención de efectuar un control sobre el terreno, excepto cuando existan sospechas fundadas de fraude o uso indebido.

3. El beneficiario de la ayuda económica conservará a disposición de la Comisión todos los justificantes de los gastos relacionados con el proyecto durante un período de cinco años a contar desde del último pago correspondiente al mismo.

4. Sobre la base de los resultados de los informes de control y de los controles por sondeo a que hacen referencia los apartados 1 y 2, la Comisión adaptará, si procede, la cuantía y las condiciones de adjudicación de la ayuda económica aprobada inicialmente, así como el calendario de los pagos.

5. La Comisión tomará todas las medidas necesarias para garantizar que los proyectos financiados se lleven a cabo correctamente y respetando las disposiciones del presente Reglamento.

*Artículo 10***Protección de los intereses financieros de la Comunidad**

1. La Comisión podrá reducir, suspender o recuperar el importe de la ayuda económica concedida a un proyecto si descubre irregularidades, incluida la inobservancia de las disposiciones del presente Reglamento o de la decisión individual o del contrato por el que se concede la ayuda económica, o si tiene constancia de que, sin pedir la aprobación de la Comisión, se han introducido en el proyecto modificaciones importantes incompatibles con la naturaleza o con las condiciones de ejecución del mismo.

2. En caso de incumplimiento de los plazos o cuando el estado de realización de un proyecto sólo permita justificar un parte de la ayuda concedida, la Comisión pedirá al beneficiario que le presente sus observaciones en un plazo determinado. Si éste no aporta una justificación válida, la Comisión podrá suprimir el resto de la ayuda económica y exigir el reembolso de las sumas ya pagadas.

3. Toda suma indebidamente pagada deberá ser reintegrada a la Comisión. Se podrán imputar intereses de demora sobre las sumas que no se devuelvan a su debido tiempo. La Comisión fijará las disposiciones de desarrollo del presente apartado.

Artículo 11

Comité

1. En lo que se refiere a los ámbitos de LIFE-Medio ambiente y LIFE-Terceros países, la Comisión estará asistida por un comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá con la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En las votaciones del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de acuerdo con lo previsto en el antedicho artículo. El presidente no participará en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de un mes a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 12

Evaluación de la tercera etapa y continuación de LIFE

1. A más tardar el 31 de diciembre de 2003, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento y la utilización de los créditos y formulará, en su caso, propuestas sobre eventuales modificaciones que pudieran resultar necesarias para proseguir la acción más allá de la tercera etapa.

2. El Consejo decidirá sobre la aplicación de la cuarta etapa, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado, a partir del 1 de enero de 2005.

Artículo 13

Derogación del Reglamento (CEE) nº 1973/92

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1973/92, sin perjuicio de las decisiones adoptadas y de los contratos celebrados en virtud de dicho Reglamento relativos a la concesión de ayudas económicas.

2. Las referencias al Reglamento derogado se entenderán como referencias al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura como anexo.

Artículo 14

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CEE) n° 1973/92	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2.1) a)	Artículo 3.1, 2.a)
Artículo 2.1) b) i), ii)	Artículo 4.1.a)
Artículo 2.1) b) iii), apartado 1	Artículo 4.1.b) y 2.b)
Artículo 2.1) b) iii), guiones 1, 2, 3, 4	—
Artículo 2.2) a)	Artículo 5.1, 2.a)
Artículo 2.2) b), c)	—
Artículo 2.3)	Artículos 3.2.b), 3.9, 4.2.c), 4.8, 5.2.b), 5.9
Artículo 4.a)	Artículos 3.3, 4.3, 5.3
Artículo 4.b)	—
Artículo 5	Artículo 7.1
Artículo 6	Artículo 7.2
Artículo 7.1 primer párrafo	Artículo 8.1
Artículo 7.1 segundo párrafo	—
Artículo 7.1 tercer párrafo	Artículo 8.2
Artículo 7.2	—
Artículo 7.3	Artículo 12.1
Artículo 8.1	Artículo 8.3
Artículo 8.2	Artículos 3.3, 4.3, 5.3
Artículo 8.3	—
Artículo 9.1	Artículos 3.4, 4.5, 5.4
Artículo 9.2	—
Artículo 9.3	Artículo 5.4
Artículo 9.4	Artículos 3.7, 4.9, 5.7
Artículo 9.5 apartado 1	Artículo 3.5.a) primer guión, 3.5.b) primer guión
Artículo 9.5 apartado 2, primer guión	Artículos 3.9, 4.11
Artículo 9.5 apartado 2, segundo guión	Artículo 5.9

Reglamento (CEE) nº 1973/92	Presente Reglamento
Artículo 9.6	Artículos 3.7, 4.10, 5.8
Artículo 9 bis 1.a)	Artículo 2
Artículo 9 bis 1.b) i)	Artículo 3.5.a) y b)
Artículo 9 bis 1.b) ii) guiones 1, 2, 3, 4, 5	Artículo 4.6 apartados primero y segundo
Artículo 9 bis 1.b) ii) guión 6	—
Artículo 9 bis 1.b) iii) guiones 1, 2, 3	Artículo 4.6, guiones 1, 2, 3
Artículo 9 bis 1.b) iii) guión 4	—
Artículo 9 bis 1.b) iv)	—
Artículo 9 bis 1.c) guiones 1, 2, 3, 4	Artículo 5.5
Artículo 9 bis 1.c) guiones 5, 6	—
Artículo 9 bis 2	—
Artículo 9 ter	Artículo 4.7, guiones 2, 3, 4
Artículo 10.1	—
Artículo 10.2	Artículo 9.2
Artículo 10.3	Artículo 9.3
Artículo 11.1	Artículo 10.1
Artículo 11.2	Artículo 10.2
Artículo 11.3	Artículo 10.3
Artículo 12.1	—
Artículo 12.2	Artículo 9.1
Artículo 12.3	Artículo 9.4
Artículo 12.4	—
Artículo 13	Artículo 11
Artículo 13 bis	Artículo 6
Artículo 14	—
Artículo 15	—
Artículo 16	—
Artículo 17	—

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la aceptación, por parte de la Comunidad Europea, de las enmiendas al Convenio de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo, por las que se establece un presupuesto autónomo para dicha organización

(1999/C 15/05)

COM(1998) 690 final — 98/0332(CNS)

(Presentada por la Comisión, el 2 de diciembre de 1998)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43, así como la primera frase del apartado 2 de su artículo 228 y el primer párrafo del apartado 3 del mismo artículo,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que la Comunidad Europea es miembro de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM) ⁽¹⁾;

Considerando que la gestión de las poblaciones de peces del mediterráneo exige que se tomen medidas a escala multilateral para regular las actividades pesqueras en alta mar; que el desarrollo de la acuicultura puede beneficiarse de la cooperación multilateral; que la CGPM es el marco adecuado para dichas medidas;

Considerando que la CGPM adoptó recientemente medidas con el fin de reforzar sus actividades mediante la creación de un comité consultivo científico y hacer anual la periodicidad de sus reuniones; que las nuevas actividades de esta organización exigen los medios financieros necesarios;

Considerando que la CGPM depende totalmente del presupuesto de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO); que las limitaciones de dicho presupuesto no permiten financiar las actividades de la CGPM que son necesarias para desempeñar su nueva función reforzada; que, por consi-

guiente, es necesario que la CGPM disponga de su propio presupuesto autónomo;

Considerando que la CGPM, en su reunión de los días 13 a 16 de octubre de 1997, aprobó las enmiendas al texto del Convenio con el fin de instituir el presupuesto autónomo; que dicho presupuesto autónomo entraña una nueva obligación para las Partes Contratantes de la CGPM en el sentido del apartado 2 del artículo X del Convenio de la CGPM;

Considerando que las nuevas obligaciones solamente pueden entrar en vigor tras su aceptación por los dos tercios de la CGPM y, respecto a cada uno de estos, solamente a partir de la aceptación por el miembro en cuestión;

Considerando, por consiguiente, que es necesario que la Comunidad adopte un instrumento de aceptación del presupuesto autónomo de la CGPM;

Considerando que la aceptación de un presupuesto autónomo para la CGPM implica que la Comunidad aportará una contribución financiera al mismo; que el volumen de dicha contribución hace necesaria la adaptación de la declaración sobre el ejercicio de las competencias y del derecho de voto depositada en el momento de la adhesión de la Comunidad a la CGPM,

DECIDE:

Artículo único

La Comunidad aceptará la creación de un presupuesto autónomo en la Comisión General de Pesca del mediterráneo, de conformidad con el instrumento que figura en el Anexo y modificará en consecuencia su declaración sobre el ejercicio de las competencias y del derecho de voto.

⁽¹⁾ Decisión 98/416/CE del Consejo, de 16 de junio de 1998, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea a la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (DO L 190 de 4.7.1998, p. 34).

ANEXO

Instrumento de aceptación del presupuesto autónomo de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo

Señor Director General,

Tengo el honor de informarle de que la Comunidad Europea ha decidido aceptar las normas recientemente establecidas para el presupuesto autónomo de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo. Por lo tanto, le ruego reciba el presente instrumento por el que la Comunidad acepta los nuevos artículos VIII bis y IX bis, así como las modificaciones a los artículos II, VII y IX del Convenio, adoptadas en la reunión de los días 13 a 16 de octubre de 1997, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de su artículo X.

Como la Comunidad se convertirá, tras la entrada en vigor de las citadas enmiendas, en un contribuyente esencial del presupuesto, la actual declaración sobre el ejercicio de las competencias y del derecho de voto adjunta al instrumento de adhesión de la Comunidad Europea a la CGPM será sustituida a partir de dicha fecha por la declaración sobre el ejercicio de las competencias y del derecho de voto que se adjunta a la presente carta.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Presidente del Consejo de
la Unión Europea*

Señor Diouf
Director General
Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura
Via delle Terme di Caracalla
I-00100 Roma

Propuesta modificada de Reglamento (CE) del Consejo relativo a una política de capacidad de las flotas comunitarias de navegación interior para fomentar el transporte por vía navegable ⁽¹⁾

(1999/C 15/06)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(1998) 792 final — 98/0281(SYN)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 14 de diciembre de 1998)

⁽¹⁾ DO C 320 de 17.10.1998, p. 4.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 4, apartado 2

2. El coeficiente podrá variar según los sectores del mercado: barcos de carga seca, barcos cisterna y empujadores; el coeficiente deberá reducirse gradualmente hasta alcanzar el nivel cero dentro de un espacio máximo de cinco años a partir del 28 de abril de 1999. En el momento en que el coeficiente quede fijado en cero, el régimen se transformará en un mecanismo de reserva que sólo se podrá reactivar en caso de perturbación grave del mercado, según lo dispuesto en el artículo 7 de la Directiva 96/75/CE.

2. El coeficiente podrá variar según los sectores del mercado: barcos de carga seca, barcos cisterna y empujadores; el coeficiente deberá reducirse gradualmente hasta alcanzar el nivel cero dentro de un espacio máximo de cinco años a partir del 28 de abril de 1999. En el momento en que el coeficiente quede fijado en cero, el régimen se transformará en un mecanismo de reserva que sólo se podrá reactivar en caso de perturbación grave del mercado, según lo dispuesto en el artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 4, apartado 3

3. El propietario del barco podrá elegir entre pagar su contribución especial o desguazar un tonelaje de capacidad de carga antigua, bien en el momento del pedido efectivo de construcción del nuevo barco o de la solicitud de importación, siempre que el barco entre en servicio en los 18 meses siguientes; bien en el momento de la puesta en servicio efectiva del nuevo barco o del barco importado. La elección se deberá expresar en el momento del pedido o la solicitud de importación del barco. El desguace compensatorio del barco viejo se deberá haber efectuado antes de la puesta en servicio del barco nuevo. El propietario del barco que entra en servicio que haya desguazado un tonelaje superior al exigido no percibirá ninguna compensación financiera suplementaria. Los barcos definitivamente retirados del mercado para destinarse a otros fines distintos del transporte de mercancías, como los barcos humanitarios, los barcos-museo, los barcos destinados a países no europeos en vías de desarrollo o los puestos a disposición de instituciones sin fines lucrativos, se podrán utilizar como capacidad de carga compensatoria, es decir, se considerarán como si hubieran sido desguazados, por decisión de la Comisión.

3. El propietario del barco podrá elegir entre pagar su contribución especial o desguazar un tonelaje de capacidad de carga antigua, bien en el momento del pedido efectivo de construcción del nuevo barco o de la solicitud de importación, siempre que el barco entre en servicio en los 12 meses siguientes; bien en el momento de la puesta en servicio efectiva del nuevo barco o del barco importado. La elección se deberá expresar en el momento del pedido o la solicitud de importación del barco. El desguace compensatorio del barco viejo se deberá haber efectuado antes de la puesta en servicio del barco nuevo. El propietario del barco que entra en servicio que haya desguazado un tonelaje superior al exigido no percibirá ninguna compensación financiera suplementaria. Los barcos definitivamente retirados del mercado para destinarse a otros fines distintos del transporte de mercancías, como los barcos humanitarios, los barcos-museo, los barcos destinados a países no europeos en vías de desarrollo o los puestos a disposición de instituciones sin fines lucrativos, se podrán utilizar como capacidad de carga compensatoria, es decir, se considerarán como si hubieran sido desguazados, por decisión de la Comisión.